

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental de petición

Accionante: LINA PAOLA ROJAS ALARCON

Accionados: MINISTERIO DEL TRABAJO / TERRITORIAL BOGOTÁ

LINA PAOLA ROJAS ALARCON, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra MINISTERIO DEL TRABAJO, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Mediante comunicaciones radicadas bajo los Números 05EE202271250000001015 del 2022-02-17 y 05EE2022741100000005983 del 2022-02-15, la señora LINA PAOLA ROJAS ALARCON identificada con CC No. 1049603446 presentó queja contra la empresa GLOBAL SAFETY SUPPLIES S.A.S identificada con NIT 900.894.399-3 por presuntamente haber omitido dar cumplimiento a las recomendaciones laborales, haberla despedido en estado de incapacidad y no haber reportado su condición médica ante la Administradora de Riesgos Laborales. Dicha situación también fue puesta en conocimiento del Juez Constitucional en acción de Tutela. En su escrito la peticionaria menciona: *“El día lunes, 14 de febrero de 2022, radique derecho de petición a la empresa GLOBAL SAFETY SUPPLIES S.A.S. De manera virtual a los correos electrónicos: gestionhumana@insafe.com.co <gestionhumana@insafe.com.co>; gcomercial@insafe.com.co <gcomercial@insafe.com.co>; con copia al MINISTERIO DEL TRABAJO a los correos electrónicos: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co*

solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co de los cuales nunca me brindaron respuesta alguna a las Siguietes solicitudes que realice respetuosamente por parte de la empresa GLOBAL SAFETY SUPPLIES S.A.S. respecto a lo siguiente: “(...)1. Solicito que me informen porque no fue reportado ante la ARL mi condición medica diagnosticada desde el mes de junio de 2021 por mi EPS Salud Total, toda vez que desde el 30 de Junio me ordenan terapias físicas a las cuales solicite permisos ante Viviana Umbarila de recursos humanos en las siguientes fechas: Junio 30 - Julio 07 y el 09 de Julio en el horario de las 5:00Pm en la Cr: 67 4 6 48 Sede rehabilitación, terapias a las que pude asistir hasta que fue cancelado mi contrato y de la cual ustedes eran concedores de mi diagnóstico. 2. Asimismo del conocimiento que ustedes tenían del cáncer que padezco y que para la fecha estaba en tratamiento como se explica en mi historia clínica, no se tuvo en cuenta a la hora de cancelarme mi contrato. 3. Por otra parte me permito indicarles que fui notificada por ustedes via correo electrónico que mi liquidacion había sido consignada, en la unidad de depósitos judiciales ubicada en Cra. 13 #63a75 sucursal de chapinero, en la cual me dicen que la empresa no han hecho ninguna consignación a mi nombre en ese juzgado, por lo cual solicito que me envíen la consignación del depósito judicial de mi liquidación donde desconozco cuáles fueron sus factores y valores vulnerando mis derechos y engañándome y aprovechándose de mi falta de conocimiento ante mis derechos”. 2 Asi mismo envié derecho de petición al MINISTERIO DEL TRABAJO el día 16 de febrero de 2022 al correo electrónico Soluciones Documentalsolucionesdocumental@mintrabajo.gov.co *en donde solicite respetuosamente lo siguiente:“1. Solicito respetuosamente basandome en el articulo 62 el decreto 1295 de 1994 que Mi empleador global safety con nit 900.894.399-3Dentro de los términos establecidos de la norma citada de la situación reportada por mi respecto a la valoración realizada por mi EPS en la fecha 03/Abril/2021 y como se hace constar en mi historia clínica en la cual fui diagnosticada con tunel carpiano, desde el mes de julio las Señora Viviana Umbarila de recursos humanos, que en ese momento era mi jefe directa, tenia pleno conocimiento de mi*

enfermedad, puesto que ella me daba los permisos para asistir a mis terapias desde la fecha de 30/Junio/2021 hasta 13/Agosto/2021 Puesto que mi horario de trabajo era de 7:00 am a 5:00 pm, ella me daba el permiso para salir a las 4:00pm y ella se quedaba con los comprobantes de los permisos sin darme copia alguna, por lo cual solicito que se imponga la sanción contemplada en el artículo 91 del decreto 1295 de 1994, cada vez que el empleador no reporta esta acción ante la ARL o me despide sin justa causa vulnerando mis derechos. Anexo mi historia clínica puesto que también padezco un cáncer de tiroides. Donde el día jueves, 17 de febrero de 2022, el señor Edwar Ramirez Romero corressedecentral@mintrabajo.gov.co me indicó que: "(...)Derecho de petición, Se le asigno Numero de radicado (05EE2022712500000001015) para su debido tramite (DT CUNDINAMARCA) .. La respuesta de su trámite se lo harán llegar a su correo electrónico aportado". De lo cual no he recibido a la fecha respuesta alguna".

2. Mediante auto No. 532 del 4 de mayo de 2022, la Dirección Territorial de Bogotá, dispuso dar apertura a la averiguación preliminar bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, comisionando a la Inspectora de Trabajo RL 6 Dra. SANDRA MARCELA IYIENESES, a fin de establecer una presunta infracción a la normativa laboral y verificar si existía o no mérito para iniciar un proceso administrativo sancionatorio por violaciones a las normas en materia de seguridad social en riesgos laborales.
3. Que mediante Resolución No. 4424 del 17 de noviembre de 2022 del Ministerio del Trabajo Territorial Bogotá, resuelve lo siguiente: *"ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias adelantadas, en la etapa de averiguación preliminar, con ocasión de los oficios radicados con No.05EE2022712500000001015 del 2022-02-17 y 05EE2022741100000005983 del 2022-02-15, presentadas por la señora LINA PAOLA ROJAS ALARCON identificada con .CC No. 1049603446 contra la empresa GLOBAL SAFETY SUPPLIES S.A.S identificada con NIT 900.894.399-3 y ubicada en Dirección de Notificación Judicial: en la Calle 18 A 69 46, de la Ciudad de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído".*

4. Que conforme a lo anterior la Resolución No. 4424 del 17 de noviembre de 2022 del Ministerio del Trabajo Territorial Bogotá, me fue notificada de manera electrónica hasta el día 19 de enero de 2023.
5. Que el día 30 de enero de 2023, radique vía correo electrónico recurso de reposición y subsidio de apelación contra la Resolución No. 4424 del 17 de noviembre de 2022 del Ministerio del Trabajo Territorial Bogotá, asignándome el siguiente radicado: PQRSD: 02EE202341060000007073 Identificador de seguridad: 71138753 solicitud asignada a la dependencia GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO.
6. En el recurso de reposición y subsidio de apelación contra la Resolución No. 4424 del 17 de noviembre de 2022 del Ministerio del Trabajo Territorial Bogotá, solicite la tener como pruebas las siguientes, para que sean valoradas y practicadas: **1.** Derecho de petición radicado el día 13 de julio de 2022, mediante correo electrónico gestionhumana@insafe.com.co de la empresa GLOBAL SAFETY SUPPLIES S.A.S. en donde solicite que me enviaran copia de los permisos que solicite para asistir a mis terapias y citas medicas ante la señora Viviana quién para la fecha era mi jefe directa y respuesta por parte la empresa de fecha 4 de agosto de 2022, donde me remiten los permisos que solicite y donde se evidencia que tenían pleno conocimiento de la enfermedad laboral y del tratamiento a seguir. **2.** Historia clínica de fecha del 24 de enero de 2023, donde claramente indica que el jueves 04 de marzo de 2021, fecha para la cual me encontraba vinculada laboralmente con la empresa GLOBAL SAFETY SUPPLIES S.A.S. la profesional WENDY YURLEHISLY DELUQUE FORERO de medicina General me brinda recomendaciones laborales y me diagnostica con SINDROME DE TUNEL CARPIANO. **3.** Diagnostico de fecha 09 de agosto de 2021, emitido por la fisioterapeuta DANIELA GAONOA AVENDAÑO. **4.** Historia Clínica de fecha 24 de enero de 2020, emitida por el DR. ORLANDO ALBERTO VELASQUEZ JIMENEZ, donde se invidencia el seguimiento que tenía que hacerme respecto al cáncer de tiroides. **5.1.** Solicito se practiquen las siguientes pruebas: **5.1.** Se cite a interrogatorio a la señora ISABELLA ROCHA, al celular

3187325279, quien laboro en la empresa GLOBAL SAFETY SUPPLIES S.A.S, y tiene pleno conocimiento de la enfermedad y situación laboral.

5.2. Se cite a interrogatorio a la señora ANA MARIA, al correo electrónico anam19alvarado@gmail.com quien laboro en la empresa GLOBAL SAFETY SUPPLIES S.A.S, y tiene pleno conocimiento de la enfermedad y situación laboral. **5.3.** Que por intermedio de la empresa GLOBAL SAFETY SUPPLIES S.A.S, indique a su despacho los datos de ubicación y de contacto, para que sean citados a interrogatorio a las siguientes personas: **VIVIANA UMBARILA**, Quien para la época de los hechos se desempeñaba como JEFE DE DIRECTA mía y JEFE DE RECURSOS HUMANOS de la empresa GLOBAL SAFETY SUPPLIES S.A.S. y me daba los permisos para asistir a las terapias. **DIEGO LOZANO**, Quien para la época de los hechos se desempeñaba como JEFE DE PRODUCCION de la empresa GLOBAL SAFETY SUPPLIES S.A.S. **SIVILINA PEREZ**, Quien para la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Logística de la empresa GLOBAL SAFETY SUPPLIES S.A.S. Señora **LORENA DE SALUD OCUPACIONAL** de la empresa GLOBAL SAFETY SUPPLIES S.A.S. Solicito con fundamento en el derecho al debido proceso que me citen el día en que se practiquen los anteriores interrogatorios para hacer presencia de los mismo y poder hacerles preguntas a los testigos para que de esta manera su Despacho pueda resolver sin violación legal este proceso.

7. Que el día 24 de febrero de 2023 envié un correo electrónico a Sandra Marcela Meneses <smeneses@mintrabajo.gov.co> con Asunto: derecho de petición resolución 4424 del 17/11/2022, en el cual indique: *“Cordial saludo doctora Sandra Marcela Meneses. La presente es con el fin de solicitarle información referente al recurso de apelación que interpuse frente a la resolución 4424 del 17/11/2022 el cual quedó bajo el radicado PQRSD: 02EE202341060000007073 Identificador de seguridad: 71138753 toda vez que solicite pruebas para que se practicasen y no me han notificado si me concedieron el recurso. Así las cosas solicito que me informe en qué estado se encuentra mi recurso agradezco su Atención y quedo atenta a su respuesta”.*

8. Que el día 27 de febrero de 2023, mediante correo electrónico la señora Sandra Marcela Meneses <smeneses@mintrabajo.gov.co> me indico lo siguiente: *“Subject: Respuesta derecho de petición resolución 4424 del 17/11/2022. Respetada señora Paola buenos días, En relación con la información solicitada le comento que el recurso de apelación lo debe resolver la Dirección de Riesgos Laborales, para poder trasladar el expediente al Dirección de Riesgos, el mismo debe estar radicado en SISINFO, por lo cual trasladó su petición para que sea atendida a la señora Paola Andrea Blanco Castiblanco "pblanco@mintrabajo.gov.co" quien es la auxiliar del Despacho de la Dirección con el fin que informe el trámite relacionado con su petición. Respetada Paola, respetuosamente solicito informar a la peticionaria y a la suscrita sobre el trámite de radicación del caso para dar respuesta de fondo a lo solicitado. Cordial saludo Marcela M. Inspectora de Trabajo”*
9. Que a la fecha 24 de febrero de 2022, fecha en la que radique mi derecho de petición en el cual solicite información referente al recurso de apelación que interpose frente a la resolución 4424 del 17/11/2022 el cual quedó bajo el radicado PQRSD: 02EE202341060000007073 Identificador de seguridad: 71138753 toda vez que solicite pruebas para que se practicaran y no me han notificado si me concedieron el recurso. Así las cosas solicito que me informe en qué estado se encuentra mi recurso, han pasado más de 15 días sin tener respuesta concreta de la aceptación de mi recurso como tampoco sé si aceptaron la totalidad de pruebas que solicite dentro del recurso que interpose frente a la resolución 4424 del 17/11/2022 del Ministerio del Trabajo Regional Bogotá .

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, como también el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 .

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudo ante su Honorable Despacho para solicitar la protección del derecho mencionado anteriormente.

1. En sentencia T - 377 de 2000 de la Corte Constitucional:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por otro lado mediante sentencia T - 206 de 2018 de la Corte Constitucional respecto al Derecho fundamental de Petición indico:

“(...) EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. (...) 8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es

el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si

resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Copia en Pdf de la Resolución No. 4424 del 17 de noviembre de 2022 del Ministerio del Trabajo Territorial Bogotá.
2. Copia en Pdf del correo electrónico del día 30 de enero de 2023, mediante el cual radique el recurso de reposición y subsidio de apelación contra la Resolución No. 4424 del 17 de noviembre de 2022 del Ministerio del Trabajo Territorial Bogotá, asignándome el siguiente radicado: PQRSD: 02EE202341060000007073 Identificador de

seguridad: 71138753. solicitud asignada a la dependencia GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO.

3. Copia en Pdf del recurso de reposición y subsidio de apelación contra la Resolución No. 4424 del 17 de noviembre de 2022 del Ministerio del Trabajo Territorial Bogotá.
4. Copia en Pdf del correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual envié un derecho de petición a la Sandra Marcela Meneses al correo electrónico: <smeneses@mintrabajo.gov.co> solicitando información del estado del recurso de reposición y subsidio de apelación contra la Resolución No. 4424 del 17 de noviembre de 2022 del Ministerio del Trabajo Territorial Bogotá, que interpuse el día 30 de enero de 2023.
5. Copia en Pdf del correo electrónico de fecha día 27 de febrero de 2023, mediante correo electrónico la señora Sandra Marcela Meneses <smeneses@mintrabajo.gov.co> dio traslado de mi petición a la señora Paola Andrea Blanco Castiblanco "pblanco@mintrabajo.gov.co" auxiliar del Despacho de la Dirección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición realizada por mí al MINISTERIO DEL TRABAJO Territorial Bogotá el día 24 de febrero de 2023 al correo electrónico de la funcionaria **SANDRA MARCELA MENESES** al correo electrónico: <smeneses@mintrabajo.gov.co> y quien a su vez traslado mi

petición a la funcionaria **PAOLA ANDREA BLANCO CASTIBLANCO** "pblanco@mintrabajo.gov.co" auxiliar del Despacho de la Dirección, donde solicite información del estado del recurso de reposición y subsidio de apelación contra la Resolución No. 4424 del 17 de noviembre de 2022 del Ministerio del Trabajo Territorial Bogotá y de la práctica de pruebas que solicite se realizaran a mi favor.

ANEXOS

1. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de mi cedula de ciudadanía.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por la no contestación de derecho fundamental de petición por las entidades accionadas.

NOTIFICACIONES

Accionado: MINISTERIO DEL TRABAJO REGIONAL BOGOTA a los correos electrónicos: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co , corressedecentral@mintrabajo.gov.co , smeneses@mintrabajo.gov.co , pblanco@mintrabajo.gov.co

Accionante: LINA PAOLA ROJAS ALARCON al Correo electrónico: lpaorojas@hotmail.es o al celular: 3214114275

Del Señor Juez,

LINA PAOLA ROJAS ALARCON
Cedula Ciudadanía No. 1.049.603.446